OFICIO: FG/UT/1371/2017
EXPEDIENTE: LTAIPJ/FG/324/2017
FOLIO INFOMEX-PNT: 00760917
ASUNTO: RESOLUCIÓN

C. SOLICITANTE
PRESENTE:

Por este conducto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el día de hoy, dentro del expediente administrativo relativo a la solicitud de acceso a la información pública que, a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), presentó ante esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco **el día 10 diez de febrero de este año 2017 dos mil diecisiete**, cuyo número de registro consta anotado al rubro superior derecho de este oficio; en vía de **NOTIFICACIÓN** y para que surta los efectos legales correspondientes, tengo a bien remitir a usted copia de la resolución emitida por esta Unidad de Transparencia en respuesta a su petición.

Lo anterior conforme lo disponen los artículos 4°, 9° y 15 del DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 19 diecinueve de diciembre del año 2015 dos mil quince, mediante se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los numerales 1°, 6° punto 1, 24 punto 1 fracción II, 32 punto 1 fracción III, 84 punto 1 y 85 del DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de noviembre del mismo año, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación.

Sin más de momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
GUADALAJARA, JALISCO, A 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2017.
"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y DEL NATALICIO DE JUAN RULFO"

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO

LICENCIADA EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Unidad de Transparencia: Avenida 16 de Septiembre # 400, esquina Libertad, Zona Centro de Guadalajara, Jalisco. Horario de atención al público: lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas. Números telefónicos de atención: 01 (33) 3668-7931 (extensiones 17931 y 17971) y a través del conmutador 01 (33) 3837-6000 extensiones 47874 y 47879.

MLPR/Enrique.

--- **ACUERDO DE RESPUESTA**.- En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 15:00 quince horas del día 22 veintidós de febrero del año 2017 dos mil diecisiete. ----------

--- **VISTAS** y analizadas las actuaciones que integran el presente procedimiento registrado en el índice de esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, con el número **LTAIPJ/FG/324/2017**, relativo a la solicitud de acceso a la información pública ingresada a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) a las 13:22 trece horas con veintidós minutos del día 10 diez de febrero de este año; a la que le fue asignado el número de folio **00760917**, por medio de la cual, se requiere la siguiente información: ----------

Solicito se me informe lo siguiente con respecto a la información que difundió el fiscal general Eduardo Almaguer, el 7 de febrero pasado, durante la Glosa Ciudadana del Cuarto Informe de Gobierno del gobernador Aristóteles Sandoval Díaz.

I Con respecto a los 2 mil 430 casos de desapariciones registrados en Jalisco de 2007 a 2016, citados por el fiscal, se me informe si este dato es exacto, tanto en la cifra como en el periodo referido, o si fue un aproximado, y de ser solo un aproximado, entonces se me precise la cantidad exacta de casos en dicho periodo de 2007 a 2016.

II Con respecto a las 370 desapariciones forzadas citadas por el fiscal general, registradas en Jalisco de 2007 a 2016, se me precise lo siguiente:

a) Se me precise si el dato de las 370 desapariciones forzadas es exacto, o fue solo un aproximado, y de ser solo un aproximado, entonces se me brinde el dato exacto.
b) Por cada una de esas desapariciones forzadas esclarecidas en el inciso anterior, se me informen las siguientes variables en archivo Excel como datos abiertos por cada caso:
    i. Fecha en que ocurrió
    ii. Municipio donde ocurrió
    iii. Institución pública que sería responsable de la desaparición forzada, según la denuncia o los indicios recabados
    iv. Estatus de la averiguación (en trámite, consignada, con sentencia condenatoria o absolutoria, o archivada por falta de elementos).
    v. Cantidad de detenidos y su estatus jurídico (consignados o sentenciados absolutoria o condenatoriamente)
    vi. Se informe si ya se halló a la víctima, y si fue con vida o sin vida
    vii. Sexo y edad de la víctima

III Solicito se me informe lo siguiente con respecto a la información que difundió el fiscal general Eduardo Almaguer, el 9 de febrero, durante la Glosa del Cuarto Informe de Gobierno en el Congreso de Jalisco, sobre los 400 millones de pesos que se requieren para homologar el salario de los policías municipales de Jalisco.

a) Se precise si esos 400 millones de pesos es la cantidad exacta que se requiere para igualar los salarios de los policías municipales, y de no ser así, se me brinde la cifra exacta
b) Se precise si esa cantidad se requiere de manera anual o cada cuánto tiempo
c) Se me informe qué Policías Municipales podrían homologar su salario con dicho monto, precisando por cada Policía Municipal beneficiada lo siguiente:
    i. Nombre de la Policía Municipal específica
    ii. Cantidad de elementos a beneficiar y qué salario tiene cada uno
    iii. Qué salario total se alcanzaría tras la homologación
d) Con base exclusivamente en la información que posee esta Fiscalía –sin turnar esta solicitud a las Policías Municipales del Estado-, se me brinde el diagnóstico con el que cuenta sobre los salarios de las Policías Municipales del Estado, y con base en el cual se sabe que se requieren esos 400 millones de pesos de los que habló el fiscal para homologar su salario.

IV Solicito se me informe por cada centro penitenciario de Jalisco, cuántos individuos se encuentran recluidos con vínculos con grupos delictivos según las investigaciones de la Fiscalía, precisando cuántos individuos por cada grupo delictivo.

--- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 4°, 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los numerales 1°, 6° punto 1, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y XXXII, 32 punto 1 fracción III, 77 punto 1 fracción II, 84 punto 1 y 85 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, una vez desahogadas las diligencias necesarias para estar en aptitud jurídica de emitir la respuesta correspondiente al solicitante; la suscrita Licenciada EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ, en

mi carácter de Directora General de Áreas Auxiliares de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, designada como Titular de la Unidad de Transparencia mediante acuerdo de fecha 02 dos de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, que fue emitido en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el ACUERDO GENERAL del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de fecha 02 dos de marzo del mismo año, que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día quince del mismo mes y año, por el cual requirió a todo sujetos obligado para que lleve a cabo la conformación de su Unidad de transparencia en términos de lo que dispone el artículo 24 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e integren su Comité de Transparencia atento a lo dispuesto en los numerales 43 y 44 del mismo ordenamiento legal, correlacionados con el numeral 28 de la análoga estatal aludida anteriormente; procede a: ----------

RESOLVER

--- **PRIMERO**.- Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien admitirla en los términos solicitada y, con sustento en lo dispuesto por los artículos 5° punto 1 fracción VII, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracción I, 32 punto 1 fracciones III y VIII y 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ordenó su búsqueda interna en las áreas que conforme a sus obligaciones y atribuciones son competentes, así como en las que se estimó pudiesen tenerla, a fin de cerciorarnos de su existencia, recabarla y resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme lo establece la ley de la materia. De esta forma, una vez cumplimentado lo anterior, esto es, llevadas a cabo aquellas acciones tendientes a dar contestación de manera puntual a cada una de sus peticiones, lo conducente es dar contestación al solicitante de manera cronológica, lo cual se lleva a cabo de la siguiente manera: ----------

--- En atención al primer párrafo petitorio del anexo de su solicitud de información pública, donde solicita: **I. Con respecto a los 2 mil 430 casos de desapariciones registrados en Jalisco de 2007 a 2016, citados por el fiscal, se me informe si este dato es exacto, tanto en la cifra como en el periodo referido, o si fue un aproximado, y de ser solo un aproximado, entonces se me precise la cantidad exacta de casos en dicho periodo de 2007 a 2016**, esta Unidad de Transparencia tiene a bien hacer de su conocimiento que, después de una minuciosa búsqueda y revisión a las bases de datos existentes al momento de la tramitación de su solicitud de información pública, la Dirección de la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas tuvo a bien señalar que la información proporcionada por el Fiscal General del Estado de Jalisco en la glosa ciudadana del Cuarto Informe de Gobierno, fue con corte al día 31 de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis; en este sentido, es preciso señalar que, de acuerdo con la información registrada en la base de datos del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI), que es administrada por la Procuraduría General de la República (PGR), y que comenzó operaciones en diciembre del año 2006 dos mil seis, actualmente el Estado de Jalisco tiene registrado un acumulado de 2,655 personas reportadas como desaparecidas pendientes de localizar. -

--- Siguiendo el orden de la respuesta, en lo que respecta al segundo párrafo petitorio del mismo anexo, donde solicita: **II. Con respecto a las 370 desapariciones forzadas citadas por el fiscal general, registradas en Jalisco de 2007 a 2016, se me precise lo siguiente:** a) Se me precise si el dato de las 370 desapariciones forzadas es exacto, o fue solo un aproximado, y de ser solo un aproximado, entonces se me brinde el dato exacto; b) Por cada una de esas desapariciones forzadas esclarecidas en el inciso anterior, se me informen las siguientes variables en archivo Excel como datos abiertos por cada caso: i) Fecha en que ocurrió; ii) Municipio donde ocurrió; iii) Institución pública que sería responsable de la desaparición forzada, según la denuncia o los indicios recabados; iv) Estatus de la averiguación (en trámite, consignada, con sentencia condenatoria o absolutoria, o archivada por falta de elementos); v) Cantidad de detenidos y su estatus jurídico (consignados o sentenciados absolutoria o condenatoriamente); vi) Se informe si ya se halló a la víctima, y si fue con vida o sin vida; y, vii) Sexo y edad de la víctima; esta Unidad de Transparencia estima necesario haciendo de su conocimiento que, mediante **DECRETO NÚMERO 24467/LX/13** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 15 quince de octubre del año 2013 dos mil trece, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, del Código Penal, del Código de Procedimientos Penales, así como de la Ley de Justicia Alternativa, todas del Estado de Jalisco, con el cual se adicionó al TÍTULO SÉPTIMO al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, relativo a los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, el **CAPÍTULO XI** denominado **"De la Desaparición Forzada de Personas"**, que establece literalmente lo siguiente: ----------

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL JALISCO:

TÍTULO SÉPTIMO
DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

...

CAPÍTULO XI
De la Desaparición Forzada de Personas

Artículo 154-A. Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público o integrante de los cuerpos de seguridad pública que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguido de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.
Es sujeto activo del delito de desaparición forzada de personas quien intervenga actuando con la autorización, la ayuda, la aquiescencia o tolerancia directa o indirecta de servidores públicos o de integrantes de seguridad pública.

Serán igualmente considerados como sujeto activo el particular que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona aunque en ello no participen servidores públicos en ningún grado.

El delito de desaparición forzada se considera permanente e imprescriptible.

--- Del cual, después de una minuciosa búsqueda y revisión en las bases de datos existentes al momento de la tramitación de su solicitud de información pública, que fue efectuada en la **Dirección de Política Criminal y Estadística**, en la **Fiscalía Central**, en la **Fiscalía Regional**, en la **Fiscalía de Derechos Humanos**, en la **Dirección General de Contraloría y Visitaduría**, así como en la **Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas**, todas dependientes de la Fiscalía General del Estado, se desprende que a partir de su vigencia y a la fecha de presentación de su solicitud de información pública, no se ha iniciado Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación por Desaparición Forzada de Personas. En este sentido, es preciso señalar que, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, el antijurídico de la Desaparición Forzada de Personas que se encuentra contenido en el artículo 154 A del Código Penal vigente, debidamente señalado en párrafos que anteceden, cobró vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de acuerdo con el PRIMERO de los TRANSITORIOS de dicho Decreto, esto es a partir del día 16 dieciséis de octubre del 2013 dos mil trece, por lo tanto, no se puede hablar de Desaparición Forzada como delito antes de esta fecha, no obstante de que de los datos con los que se cuentan en las indagatorias se advierta que las acciones desplegadas por los sujetos activos de la desaparición sea con violencia y se presuma que hayan participado servidores públicos, integrantes de los cuerpos de seguridad pública o particulares. En esta vertiente, de las indagatorias iniciadas por desaparición o extravío de personas en general, a partir del día 15 quince de octubre del año 2013 dos mil trece al día de la presentación de su solicitud de información pública, se pudiese configurar uno o varios, particularmente la conducta antisocial denominada como Desaparición Forzada, ya que, de acuerdo con la información proporcionada al momento de la presentación de la denuncia, se advierte que se hizo referencia de manera genérica la participación de "personas armadas", sin embargo estas no son identificadas jurídicamente como servidores públicos o integrantes de los cuerpos de seguridad pública, seguido de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona. Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia le indica que dicha información debe ser considerada como preliminar, en virtud de que es posible que una Averiguación Previa o Carpeta de Investigación sea iniciada por un hecho o delito que concluya con la consignación o judicialización de una conducta antisocial distinta a la iniciada; lo cual se desprende de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público y sus Auxiliares, esto es una vez reunidos los elementos que acrediten la materialidad de un hecho que la ley señale como delito y la probable responsabilidad penal en su comisión y/o participación, pudiese ejercitarse la acción de la justicia por tal delito; es decir, cuando se demuestre que la desaparición haya sido llevada a cabo por un servidor público o integrante del sistema de seguridad pública en Jalisco. ----------

--- Derivado de lo anterior, es preciso señalar que el Sistema Nacional de Seguridad Pública nos permite tener acceso a diversas fuentes de información y/o bancos de datos en otras partes de la República Mexicana, que es suministrada por diversas instancias de gobierno; de manera que, de acuerdo a los registros existentes al momento de la tramitación de su solicitud de información pública, en esta Fiscalía General del Estado de Jalisco se cuenta con un registro de **386 personas pendientes de localizar**, donde se presume la comisión de un ilícito y/o se tiene indicios de la participación de personas armadas. Cabe señalar que dicha información se encuentra soportada en las bases de datos del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI), administrado por la Procuraduría General de la República (PGR), la cual comprende el periodo del 01 uno de diciembre del año 2006 dos mil seis al 31 treinta y uno de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis. Siendo esta la que se proporciona en términos de lo que establece el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. La cual satisface la homologación de criterios a nivel nacional, emitidos por autoridad diversa. ----------

--- Siguiendo el orden cronológico, dando contestación al tercer párrafo petitorio del anexo de su solicitud de información pública, y sus respectivos incisos donde solicita: **III. Solicito se me informe lo siguiente con respecto a la información que difundió el fiscal general Eduardo Almaguer, el 9 de febrero, durante la Glosa del Cuarto Informe de Gobierno en el Congreso de Jalisco, sobre los 400 millones de pesos que se requieren para homologar el salario de los policías municipales de Jalisco;** esta Unidad de Transparencia tiene a bien indicare que, después de una minuciosa búsqueda y revisión en las bases de datos de la Coordinación General de Administración y Profesionalización, así como del Despacho del Fiscal General y las oficinas dependientes del Comisionado de Seguridad Pública, se cuenta con la siguiente información: **a) Se precise si esos 400 millones de pesos es la cantidad exacta que se requiere para igualar los salarios de los policías municipales, y de no ser así, se me brinde la cifra exacta;** la cantidad exacta pretendida para igualar los salarios de los Policías Municipales es por $420'966,378.00 (cuatrocientos veinte millones, novecientos sesenta y seis mil, trescientos setenta y ocho pesos 00/100 en moneda nacional); **b) Se precise si esa cantidad se requiere de manera anual o cada cuánto tiempo;** se le indica que dicha cantidad es requerida anualmente; **c) Se me informe qué Policías Municipales podrían homologar su salario con dicho monto, precisando por cada Policía Municipal beneficiada lo siguiente: i) Nombre de la Policía Municipal específica;** se le indica que las policías beneficiadas serán las de los siguientes municipios: Acatic, Acatlán de Juárez, Amacueca, Ameca, Arandas, Arenal, Atenguillo, Atotonilco El Alto, Atoyac, Autlán de Navarro, Ayotlán, Ayutla, Cañadas de Obregón, Casimiro Castillo, Chapala, Chiquilistlán, Cihuatlán, Colotlán, Concepción de Buenos Aires, Cuautitlán de García Barragán, Cuautla, Cuquio, Degollado, El Grullo, Encarnación de Díaz, Etzatlán, Gómez Farías, Guachinango, Ixtlahuacán de los Membrillos, Ixtlahuacán del Río, Jalostotitlán, Jesús María, Juanacatlán, Juchitlán, Lagos de Moreno, Las Huertas, Magdalena, Mascota, Mexticacán, Mixtlán, Ocotlán, Ojuelos, Pihuamo, San Cristóbal de la Barranca, San Diego de Alejandría, San Juan de los Lagos, San Julián, San Marcos, San Miguel El Alto, Sayula, Tala, Talpa de Allende, Tamazula, Tecalitlán, Techaluta, Tecolotlán, Tenamaxtlán, Teocaltiche, Tepatitlán de Morelos, Tequila, Tizapan El Alto, Tototlán, Tuxcueca, Valle de Guadalupe, Villa Corona, Villa Guerrero, Villa Purificación, Yahualica de González Gallo, Zacoalco de Torres, Zapotiltic, Zapotlán El Grande y Zapotlanejo; **ii) Cantidad de elementos a beneficiar y qué salario tiene cada uno;** se le indica que en un aproximado de 6,090 elementos los que se beneficiarían con relación a los salarios que tiene cada elemento; cabe señalar que dicha información es proporcionada por este sujeto obligado poseedor, de manera general y disociada por cada autoridad municipal, ya que, aún tratándose de datos estadísticos, es información que se tiene debidamente clasificada como de acceso restringido con el carácter de **Reservada**, por lo tanto, este sujeto obligado se encuentra jurídicamente impedido para proporcionar dicha información a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, ello tomando en consideración los criterios de clasificación emitidos por el Comité de Clasificación de Información Pública de este sujeto obligado, hoy denominado Comité de Transparencia, así como los que el mismo Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) ha emitido y aplicado en tal sentido. En este sentido, es preciso hacer de su conocimiento que el Comité de Clasificación de la anteriormente denominada Procuraduría General de Justicia y el de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, hoy denominadas conjuntamente Fiscalía General del Estado de Jalisco, en sesión de trabajo celebrada con fecha 05 cinco de Noviembre del año 2012 dos mil doce, con fundamento en lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° tercer párrafo, 9° y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2 punto 1 fracción I, 3 puntos 1 y 2, 4 punto 1 fracción I, 5 punto 1 fracción III, 6, 23 punto 1 fracción II inciso c), 24 punto 1 fracciones XV, XVI y XVII, 26, 27 punto 1 fracciones I, II y III, 28, 29 punto 1 fracción III, 41 punto 1 fracciones I incisos c) y f), 42, 44 punto 1 fracciones I, II y III, 47 punto 1 fracción I y 49 punto 1 fracción I de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1, 4 fracción II, 11 fracción I, 12, 14, 40 fracción I, 41 fracción I, 42 y 43 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco; así como en lo establecido en los artículos Vigésimo Quinto fracción I y Vigésimo Octavo y demás relativos y aplicables de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios" emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, el día 25 veinticinco de abril del año 2012 dos mil doce, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1° primero de mayo del mismo año, tuvieron a bien clasificar la información contenida en la Nómina de los Servidores Públicos con funciones operativas, como lo son: **el nombre, el cargo, la adscripción específica, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la firma, la huella dactilar, así como las deducciones inherentes para cada uno de los servidores públicos y miembros del sistema de seguridad pública adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a excepción del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y la correspondiente aportación al Fondo de Pensiones (FP)**, primeramente respecto de la que daba a conocer la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, a través de la herramienta electrónica denominada **"Nómina de los Servidores Públicos"**, consultable entonces en: https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/nomina/Nomina?accion=0&tipo=1, la cual contenía información relativa a la remuneración de los servidores públicos en general, incluidos los miembros del sistema de seguridad pública del Estado de Jalisco, en la que se precisaba el nombre, la dependencia para la que labora, el cargo que desempeña, su adscripción general y el área específica, fundamentando su publicación en la abrogada Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco; al igual, en segundo término, al tener ya

identificada y vertido el criterio de clasificación de la información pública que motivó a dichos Comités de Clasificación, en lo sucesivo evitar que se difunda, publique, entregue o permita su acceso a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, debiendo para tal caso tratarse como información de tipo restringido, con el carácter de **Reservada** y **Confidencial**. En la que se estimó necesario por parte del Comité de Clasificación de Información Pública, emitir un criterio de clasificación para determinar el tipo de información que debe publicarse y darse a conocer a la ciudadanía, tratándose de la Nómina de Servidores Públicos y, de esa manera, respetando los principios rectores del derecho de información se consideró de vital importancia que se dé a conocer la remuneración mensual por puesto, tal y como se ha establecido en la ley aplicable a la materia y como algunos sujetos obligados de esta entidad, inclusive de otros Estados que acertadamente han dado cumplimiento a la análoga obligación, sin poner en riesgo la seguridad de sus trabajadores. Por lo que, en estricto apego al criterio de clasificación en cita, respeto de la información confidencial, es aplicable la negativa por la voluntariedad expresa del titular para su difusión, publicación o transferencia de cualquiera de sus datos personales, entre ellos, el nombre, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la firma; del mismo modo, es aplicable la reserva ya que al dar a conocer dicha información, indudablemente es posible obtener **el número de elementos operativos** con los que se cuenta y con ello se denotaría el **estado de fuerza** y la capacidad que tiene el Estado, propiamente para enfrentar a la delincuencia común u organizada, y con ello el riesgo para la seguridad pública el ministrarla. De esta forma, se consideró que es mayor el interés y la necesidad de mantenerla en reserva que el interés particular en conocerla, a pesar de que se trata de un dato estadístico, se estimó que se actualizaba lo señalado en el artículo 41 punto 1 fracción I incisos c) y f) de la entonces vigente Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ser información estratégica en seguridad pública o procuración de justicia, la cual al ser revelada, se pondría en peligro el orden y la paz pública, ya que como se señaló en la misma clasificación, el hecho de conocer información trascendental, innegablemente implicaría un perjuicio insalvable para ambas dependencias, por tratarse de información considerada primordial en el ámbito de la Procuración de Justicia y la Seguridad Pública en el Estado, con la cual no deben de contar personas ajenas a esta función de justicia que le puedan dar un uso ilícito e indebido. ----------

--- Tiene sustento legal lo anterior, en el contenido de la Tesis Jurisprudencial P. LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 74 del Tomo XI correspondiente al mes de abril del año 2000, Novena Época, del Semanario Judicial se la Federación y su Gaceta, que dice: ----------

> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a **la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

--- Criterio de clasificación que también ha sido expresado, sustentado y aplicado coincidiendo analógica y hermenéuticamente en sus resoluciones por el Pleno del Consejo del hoy denominado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco (ITEI), al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 021/2012 (INFOMEX RR00000412)** en la sesión ordinaria correspondiente al 30 treinta de enero del año 2012 dos mil doce, interpuesto en contra de la resolución pronunciada por la Unidad de Transparencia de la antes Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, en la que en uso de las facultades que le atribuyó a dicho Instituto la abrogada Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en sus artículos 22 y 46 fracción XI, **se ordenó la clasificación de la información como Reservada, en torno al número de elementos, para futuras peticiones**. Por la cual, modificó la respuesta del sujeto obligado y lo previno a efecto de que en posteriores solicitudes de información, proteja la información sobre el número de elementos y se exhortó a dicho sujeto obligado, para efecto de tener mayores precauciones en el manejo de información Reservada, tomando en consideración que en la actualidad México atraviesa por un conflicto armado de gran escala entre el gobierno y el crimen organizado en algunas regiones del país, encontrándose entre estas la del Estado de Jalisco, y si estas organizaciones criminales a las que se enfrentan elementos de seguridad pública de

los tres niveles de gobierno, tienen acceso a información detallada, precisa y oportuna en materia de seguridad pública, podrían buscar su menoscabo o debilitamiento. Aunado a que ese Consejo consideró que los servidores públicos, ahora considerados como miembros del sistema de seguridad pública en la entidad, pertenecen a los cuerpos policíacos y se ponen en riesgo sus vidas al desempeñar funciones tan sensibles y delicadas para la sociedad. ----------

--- Del mismo modo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en la Tesis Jurisprudencial P. XLV/2000, localizable en la página 72 del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, como criterio vigente respecto al contenido y alcance del derecho a la información estatuido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo siguiente: ----------

> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.** Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la Información instituido en el último párrafo del artículo 6° constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2. Sala, Tomo X, agosto 1992, p 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Suprema Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, **limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad,** así como por el respeto a los derechos de terceros.

--- En este tenor, es preciso señalar que, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Consejo del actual Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), en la sesión ordinaria celebrada el día 16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil quince, al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 871/2015**, que fue notificado a esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, el día 20 veinte del mismo mes y año, mediante oficio **CGV/860/2015** firmado por el DR. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO, Consejero Ciudadano y LIC. JESÚS BUENROSTRO JIMÉNEZ, Secretario de Acuerdos de Ponencia, adscritos a dicho Organismo Público, se requirió para que dentro del término de los diez días hábiles siguientes al que surtiera efectos legales dicha notificación, **emitiera una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la que diera intervención al Comité de Clasificación para resolver sobre la entrega del número total de Policías Investigadores y Estatales**, y en caso de que se decidiera negar información por considerarse reservada, se debería cumplir con lo establecido en el artículo 18 de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En otra vertiente, para el caso de que no se justificara el daño, se entregara de manera inmediata la información solicitada bajo el principio de máxima publicidad, al tenor de lo siguiente:

> ***PRIMERO***.- *Es fundado el recurso de revisión interpuesto por* [redacted] *en contra de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, dentro del expediente 871/2015, por las razones expuestas en la presente resolución.*
>
> ***SEGUNDO***.- *Se revoca la resolución emitida por la Fiscalía General del Estado de Jalisco.*
>
> ***TERCERO***.- *Se requiere a la Fiscalía General del Estado de Jalisco para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente notificación, emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la que dé intervención a su Comité de Clasificación, para resolver sobre la entrega del* ***número total de policías investigadores y estatales.*** *En caso de que se decida negar la información por considerarse reservada se deberá cumplir con todo lo establecido por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el caso de que no justifique el daño se deberá entregar de manera inmediata la información, bajo el principio de máxima publicidad.*

***CUARTO**. Se requiere a la Fiscalía General del Estado de Jalisco para que el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que fenezca el plazo de 10 días concedidos en el resolutivo anterior, informe a este Instituto del cumplimiento de la resolución anexando la constancia con las que lo acredite.*

--- De esta forma, en cumplimiento a dicha instrucción del órgano garante del acceso a la información pública en la entidad, el Comité de Clasificación de esta Fiscalía General del Estado sesionó con fecha 03 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por dicho Organismo Público, determinando que el **número de Policías Investigadores y Estatales** reviste el carácter de información reservada, ello por ser el relativo al estado de fuerza que depende del Comisionado de Seguridad Pública del Estado, específicamente tratándose del número total de Policías Investigadores y Estatales, como solicitó el requirente, ya que al hacer del dominio público dicha información traería como consecuencia la plena identificación del **número de elementos activos en las diversas Comisarías** siendo estas las de: Inteligencia, Supervisión General, Planeación Operativa, Preventiva, de la Fuerza Policial Metropolitana y de la Fuerza Policial Regional, considerados como Policía Estatal; así como de la Comisaría de Investigación, considerados como Policías Investigadores, auxiliares del Ministerio Público; ello acorde a lo dispuesto en los artículos 6° apartado A fracciones I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los numerales 17 punto 1 fracción I inciso a), c) y f), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como los lineamientos PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, NOVENO, VIGÉSIMO SÉPTIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO TERCERO y TRIGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos mediante Acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco" el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de Junio del mismo año, que establecen las bases y directrices por las cuales habrá de negarse información o restringirse temporalmente su acceso. Determinando con ello la necesidad de restringirla por un plazo de **seis años** contados a partir de notificada dicha sesión, con fundamento en lo establecido en el artículo 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y VIGÉSIMO SÉPTIMO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, invocados en el párrafo que antecede. Así pues, enfatizando dicho Comité que si bien está obligado a dar cabal cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Organismo Público garante en esta entidad federativa, cierto es que tiene también la obligación de **proteger** información reserva, ya que la información consistente en el número de policías investigadores y estatales encuadra en los supuestos de restricción y reserva imperativa por la propia ley aplicable a la materia, toda vez que al entregarse se estaría violentando el derecho de protección que consagran las diversas leyes y reglamentos aplicables a la materia tratándose por ser en materia de seguridad pública. Ello al considerar que se producen los siguientes daños: ----------

***DAÑO PROBABLE.**- Se configura al dar a conocer la información relativa al estado de fuerza dependiente del Comisionado de Seguridad Pública del Estado, específicamente tratándose del número total de policías investigadores y estatales, como lo solicita el requirente; toda vez que al ministrar dicha información se estaría revelando un dato específico del número de elementos operativos activos dedicados a acciones encaminadas a la investigaciones y prevención de conductas antisociales desplegadas en la entidad, que restaría eficacia para combatir la delincuencia y se atentaría contra la seguridad de la población jalisciense y ello podría propiciar un estado de violencia generalizado, pues debe considerarse que dicho dato estadístico se trata de información estratégica que generaría vulnerabilidades y acrecentaría las oportunidades de que grupos de la delincuencia organizada planeara atentados, con una alta probabilidad y hasta exitosa materialización de los fines. Dado que esta Fiscalía General entre sus funciones está el de adoptar las medidas necesarias a fin de preservar la seguridad y la paz pública, pues al ministrar el dato de elementos efectivos de la policía estatal y policía investigadora de esta Fiscalía, se estaría dando cuenta de la capacidad de reacción, así como la capacidad para llevar a cabo operativos preventivos, aseguramientos, detenciones; así mismo la investigación y persecución de delitos, fines de interés general para la sociedad.*

***DAÑO PRESENTE.**- El otorgar la información que se hace consistir en: el estado de fuerza dependiente del Comisionado de Seguridad Pública del Estado, específicamente tratándose del número total de policías investigadores y estatales, como lo solicita el requirente, se insiste que el hacer del dominio público dicha información traería como consecuencia la plena y veraz identificación del número de elementos activos de las Comisarías: De Inteligencia, Supervisión General, Planeación Operativa, Preventiva, de la Fuerza Policial Metropolitana y de la Fuerza Policial Regional, considerados como Policía Estatal; así como de la Comisaría de Investigación, pues es obvio que al proporcionar dicha información, ésta sería de gran utilidad para que grupos de la delincuencia organizada, conozcan como se integra el cuerpo de seguridad personal operativa dependiente del Comisionado de Seguridad Pública, permitiéndose con ello, que dichos grupos puedan planear y ejecutar dinámicas delictivas que pudieran poner en riesgo la estabilidad y preservación del orden y la paz pública; por otro lado se estaría revelando información de la capacidad operativa estrechamente*

relacionada con los elementos que forman parte de la policía estatal y policía investigadora para llevar a cabo las acciones de preservación, persecución e investigación de los delitos; con lo que contarían con un valioso elemento estadístico que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las acciones, estrategias y operaciones realizadas por la Fiscalía General del Estado, en virtud de que tendrían el conocimiento preciso de los elementos policiales con los que se cuenta para el desarrollo de los fines institucionales para este sujeto obligado.

DAÑO ESPECÍFICO.- *Encuadra en el hecho de que difundir información que versa en: el estado de fuerza dependiente del Comisionado de Seguridad Pública del Estado, en lo que respecta al número total de policías investigadores y estatales, como lo solicita el requirente, se insiste que el hacer del dominio público dicha información traería como consecuencia el contar con el número de elementos activos de las Comisarías: De Inteligencia, Supervisión General, Planeación Operativa, Preventiva, de la Fuerza Policial Metropolitana y de la Fuerza Policial Regional, considerados como Policía Estatal; así como de la Comisaría de Investigación, es decir de la Policía Investigadora, implicaría que la delincuencia organizada conozca información estrechamente relacionada con el estado de fuerza; permitiéndose con ello cuente con información precisa del número de efectivos desplegados en la entidad para cumplir con los fines institucionales de esta Fiscalía General del Estado, como lo es la preservación de la seguridad y la paz pública; persecución e investigación de delitos; aunado a que esta Dependencia infringiría la normatividad aplicable para este sujeto obligado, proporcionando información que encuadra dentro de los supuestos de información reservada; a lo que no menos importante es establecer que el hacer del dominio público la citada información, la Fiscalía General del Estado estaría proporcionando datos relativos a la logística de seguridad dirigida a cumplir con los objetivos institucionales; por lo que se insiste que el interés particular no puede estar sobre el principal bien jurídico tutelado por el estado, que es la vida y tranquilidad de los ciudadanos; basta para ello hacer referencia de manera enunciativa mas no limitativa, a los hechos suscitados en esta Entidad Federativa en los cuales grupos criminales, valiéndose de su estructura de organización, logística, de enlace existencial y financiera ha materializado de manera coordinada y escalonada la presencia de sus integrantes en puntos estratégicos, llevando a cabo ilícitos y atentados en contra de la sociedad civil y autoridades, creando un pánico a la sociedad, con el objetivo de desestabilizar la seguridad y la paz pública en la Entidad. No menos importante es hacer referencia a los eventos delictivos en donde elementos operativos de esta Institución han perdido la vida o se ha causado menoscabo a su integridad física y salud, a consecuencia de emboscadas, enfrentamientos y atentados directos a éstos, ocurridos en diversos municipios del Estado, por parte de integrantes de organizaciones criminales.*

--- En este orden, es preciso informar también que, en **sesión de trabajo extraordinaria** celebrada por el Comité de Clasificación de Información Pública de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, el día 14 catorce de diciembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo a bien **DESCLASIFICAR** la información relativa al estado de fuerza dependiente del Comisionado de Seguridad Pública, particularmente el relativo a la cantidad de Policías Estatales y Policías Investigadores con que se cuenta, **ello como un dato estadístico general, es decir, una sola cifra sin precisar mayores datos, esto es desglose por área o por cantidad de elementos destinados a una actividad específica**, derivado de la resolución emitida por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 871/2015**, en la sesión ordinaria celebrada el día 16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil quince. De tal manera que este sujeto obligado determinó factible aplicar el criterio de desclasificación, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios rectores en la interpretación y aplicación de la ley de esta materia, propiamente al de **Máxima Publicidad**, homologando la publicidad con la que otros entes públicos tanto a nivel estatal como federal, difunden la cantidad de elementos con que cuentan, esto acorde a los objetivos que en materia de transparencia trazados por el Gobernador Constitucional de nuestro Estado, sin precisar mayores datos, como ya se indicó. ----------

--- Aunado a lo anterior, a fin de robustecer la negativa señalada anteriormente, es preciso señalar que, derivado de las actuaciones que conforman el procedimiento de acceso a la información pública de este sujeto obligado, número **LTAIPJ/FG/397/2016**, donde se solicitó, entre otras cosas, nombre del personal activo en la Dirección de la Unidad de Investigación Contra el Secuestro del año 2013 al 2016, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien negarla por considerarla Reservada y Confidencial; la cual fue recurrida ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), dando inicio y tramitación al **RECURSO DE REVISIÓN 290/2016**, en el que, en la sesión ordinaria celebrada por ese Organismo Público el día 08 ocho de junio del 2016 dos mil dieciséis, REVOCÓ la resolución emitida por este sujeto obligado y lo requirió para que **emitiera una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la que diera intervención al Comité de Transparencia para resolver sobre la información pretendida**, y en caso de que se decidiera negar información por considerarse reservada, se debería cumplir con lo establecido en el artículo 18 de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En otra vertiente, para el caso de que no se justificara el daño, se entregara de manera inmediata la información solicitada bajo el principio

de máxima publicidad, a lo que, el día 21 veintiuno del mismo mes y año, el Comité de Transparencia tuvo a bien dar cumplimiento, señalando en el dictamen de clasificación correspondiente que, el hecho de proporcionar información relacionada con el estado de fuerza de un área en particular, como lo es en la citada Unidad, se pueden causar diversas afectaciones de imposible reparación, ya que sería de utilidad para los miembros de bandas criminales, pudiendo ocasionar un daño que reste capacidad de reacción al conocer la cantidad de elementos en servicio, mermando con ello las acciones o estrategias en materia de seguridad pública, al tener identificados estos en la Unidad pretendida. De esta forma, mediante oficio **CRE/294/2016** firmado por el MTRO. SALVADOR ROMERO ESPINOSA, en su carácter de Comisionado Ponente tuvo a bien notificar del contenido del acuerdo recaído el día 02 dos de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, con el cual se tuvo por **CUMPLIDA** la resolución definitiva al RECURSO DE REVISIÓN 290/2016, con lo cual **se confirmó el criterio de clasificación emitido por este sujeto obligado, en torno al estado de fuerza por área, ya que este no fue sujeto de modificación alguna**. Situación que, por analogía a la presente solicitud, por haberse dilucidado el fondo del tema en cuestión, la misma es considerada como **COSA JUZGADA** de conformidad con lo establecido en los artículos 9° de la actual Constitución Política del Estado de Jalisco y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refieren que las resoluciones emitidas por el órgano garante en materia de transparencia y rendición de cuentas **son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, sin proceder recurso ordinario alguno**; lo cual arriba a interpretar la obligatoriedad de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco para sujetarse a los criterios vigentes en tal sentido. Lo anterior, tal como se desprende de lo que se transcribe: ----------

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO:

...
Artículo 9º.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;
II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;
III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;
IV. La información pública veraz y oportuna;
V. La protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; y
VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

El Instituto es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual en su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. En el ámbito de sus atribuciones coadyuvará en la implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.
El Instituto estará conformado por un Presidente y dos comisionados titulares, así como por los suplentes respectivos; los miembros del Pleno del Instituto serán nombrados mediante el voto de dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, o por insaculación, conforme a los requisitos y procedimientos que establezca la ley, procurando la igualdad de género.

El Instituto tendrá las atribuciones específicas que la ley le otorgue; **sus resoluciones serán definitivas e inatacables, vinculantes y deberán ser cumplidas por los Poderes, entidades y dependencias públicas del Estado, Ayuntamientos, por todo organismo público**, así como de cualquier persona física, jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y *Acceso a la Información Pública*, esta Constitución y demás normatividad en la materia, salvo lo establecido en los siguientes párrafos.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

...
Artículo 33. Instituto — Naturaleza.
1. El Instituto es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones y tiene como funciones, promover la

transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial.

2. El Instituto no se encuentra subordinado a ninguna autoridad. **Las resoluciones del Instituto, en materia de clasificación de información y acceso a la información, serán vinculantes, definitivas e inatacables para todos los sujetos obligados.**

De lo que se desprende que dicha resolución quedó firme y, por lo tanto, en contra del mismo ya no procede modificación alguna, a través de ningún medio de impugnación o defensa ordinario o extraordinario que pueda hacerse valer por alguna de las partes, por lo que el mismo constituye cosa juzgada.

A continuación se explica el concepto de COSA JUZGADA y sus excepciones:

COSA JUZGADA
La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Ahora bien de acuerdo con los tratadistas, la excepción de cosa juzgada, puede oponerse cuando se formula una segunda demanda, se reúnen tres condiciones: 1ra., que el nuevo juicio se estable entra las mismas personas; 2ª., que se refiere al mismo objeto y 3ª., que tenga la misma causa que la primera; por lo que si en dos litigios existen identidad de personas, igualdad de objeto, e idéntica causa, la procedencia de la excepción de cosa juzgada es indudable.

COSA JUZGADA, EXCEPCIÓN DE.
Para que la excepción de cosa juzgada pueda oponerse ante una nueva demanda, se ha exigido, tradicionalmente, que se reúnan tres condiciones: primera, que el segundo juicio se relacione con las mismas personas; segunda, que se refiera al mismo objeto, y tercero, que tenga la misma causa que el primer litigio; por lo que si se reconoce que en dos juicios existe identidad de objeto, ya que en ambos se trata de solicitar la nulidad de un testamento, o, lo que es lo mismo, existe identidad, en el sentido de que el objeto de la segunda demanda fue implícitamente juzgado por la decisión recaída en la primera, y existe acuerdo de que en ambos juicios hay identidad de cosas, consideradas éstas como el hecho jurídico o material, que es el fundamento del derecho reclamado o de la excepción opuesta, ya que en uno y otro juicios, la demanda de nulidad dirigida en contra de un testamento, se funda en la incapacidad del testador, por carecer de discernimiento completo y del uso de la palabra, es claro que para que fuera procedente la excepción de cosa juzgada, sólo faltaría que hubiera identidad entre las partes contendientes en uno y otro juicios, y esta identidad se refiere más bien a su entidad jurídica que a su personalidad material; por lo que, si en el primero y en el segundo de los juicios, los interesados ejercitaron su acción como herederos legítimos, en tercer grado, de la línea colateral desigual, es claro que no existe entre ellos identidad jurídica, sino identidad del derecho de herederos que les sirvió para intentar la acción.

A mayor abundamiento, y en relación con dicha institución jurídica procesal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los términos siguientes: TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 85/2008 (PLENO)

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004.- Promoventes: Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República.- 25 de septiembre de 2007.- Unanimidad de diez votos. (Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas).- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretarios: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán y Makawi Staines Díaz."

De igual manera, es aplicable a lo anterior lo establecido en los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época
Registro: 2007055
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. CCLXXXV/2014 (10a.)
Página: 528

COSA JUZGADA CONTRADICTORIA. CUANDO UN TRIBUNAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA PREVIA Y EMITE OTRA SOBRE EL MISMO LITIGIO EN SENTIDO CONTRARIO, DEBE PREVALECER LA PRIMERA. La cosa juzgada, como presupuesto procesal, determina la inexistencia del objeto de juzgamiento, que es uno de los elementos de la relación jurídica procesal. Así, cuando un tribunal tiene pleno conocimiento de la existencia de una sentencia previa con carácter de cosa juzgada, en la cual quedó resuelto el mismo litigio que se somete a su conocimiento, es decir, sobre igual objeto, causa y personas, debe emitir una sentencia inhibitoria por la cual se abstenga de resolver el fondo del asunto, al considerar que la relación jurídica procesal no está integrada por falta de objeto, en atención a que el litigio desaparece una vez resuelto. Ahora bien, si a pesar de tener pleno conocimiento sobre la existencia de la primera sentencia, un tribunal dicta otra resolución en sentido contrario, la contradicción entre ambas debe resolverse a favor de la primera, en tanto que la segunda no puede tener efectos por derivar de una relación jurídica no integrada por falta de objeto. Consecuentemente, sólo debe acatarse y ejecutarse la primera.

Amparo en revisión 144/2013. Rafael Goycoolea Incháustegui. 29 de mayo de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2004886
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.3o.C.31 K (10a.)
Página: 1305

COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus

consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/2012. Administradora Brios, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Nora de Dios Sánchez.

Época: Décima Época
Registro: 2001282
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2
Materia(s): Común
Tesis: I.7o.T.2 L (10a.)
Página: 1740

COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO ADVIERTA SU EXISTENCIA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EN LA DEMANDA DE AMPARO CORRESPONDIENTE SE EXPRESEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE TAL CUESTIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN LA PROMUEVA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a que los tribunales de amparo, como hecho notorio pueden invocar como fundamento en las diversas resoluciones que emitan, las ejecutorias en que hayan resuelto casos similares, cuando se percaten que en un asunto son las mismas partes, se trata de las mismas acciones y la misma autoridad responsable que el que resuelven, si el laudo es contrario respecto del que ya fallaron, válidamente pueden invocar de oficio la figura de la cosa juzgada, aun cuando no se hubiera hecho valer la excepción correspondiente, ni en la demanda de amparo se expresen conceptos de violación sobre tal cuestión, independientemente de quién la promueva, sin que ello signifique suplir la deficiencia de la queja al patrón, ya que de no hacerlo así, se podrían emitir sentencias contradictorias, lo que traería como consecuencia, que se atentara contra el principio de seguridad jurídica de las partes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 52/2012. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretaria: Silvia Emilia Sevilla Serna.

Época: Novena Época
Registro: 161662
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 52/2011
Página: 37

COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

Contradicción de tesis 20/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados *Cuarto y Noveno*, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil once.

--- Así pues, retomando la respuesta, el hecho de proporcionar información segregada, indiscutiblemente se contravienen criterios de clasificación firmes, lo cual lo hace susceptible de limitación temporal, por estar relacionada la cifra solicitada con el estado de fuerza municipal. Ahora bien, en lo que corresponde a: **iii) Qué salario total se alcanzaría tras la homologación;** se le indica que se pretende alcanzar un salario mensual homologado de $13,300.00 (trece mil, trescientos pesos 00/100 en moneda nacional); **d) Con base exclusivamente en la información que posee esta Fiscalía –sin turnar esta solicitud a las Policías Municipales del Estado-, se me brinde el diagnóstico con el que cuenta sobre los salarios de las Policías Municipales del Estado, y con base en el cual se sabe que se requieren esos 400 millones de pesos de los que habló el fiscal para homologar su salario;** esta Unidad de Transparencia le indica que, de acuerdo con lo señalado por la Coordinación General de Administración y Profesionalización, se le indica que el diagnóstico que se hizo, es el análisis del sueldo menor al sueldo mayor, considerando las distintas jerarquías de las propias policías. Así pues, el análisis efectuado respecto de los niveles salariales de cada uno de los Policías Municipales, con que se cuenta en dicha Coordinación, es el detallado en la siguiente tabla: ----------

MUNICIPIO	SUELDO MENOR	SUELDO MAYOR	SUELDO PROMEDIO	INCREM	SUELDO + INCREM	SALARIO HOMOLG	DIFERENCIA
ACATIC	$8,022.90	$8,403.90	8,213.40	802.29	8,825.19	13,300	**4,474.8**
ACATLAN DE JUAREZ	$6,066.00	$6,998.00	6,532.00	606.60	6,672.60	13,300	**6,627.4**
AMACUECA	$6,318.00	$7,647.90	6,982.95	631.80	6,949.80	13,300	**6,350.2**
AMECA	$6,571.50	$8,223.60	7,397.55	657.15	7,228.65	13,300	**6,071.4**
ARANDAS	$7,372.54	$7,372.90	7,372.72	737.25	8,109.79	13,300	**5,190.2**
ARENAL	$5,767.00	$8,400.00	7,083.50	576.70	6,343.70	13,300	**6,956.3**
ATENGUILLO	$6,764.62	$6,764.62	6,764.62	676.46	7,441.08	13,300	**5,858.9**
ATOTONILCO EL ALTO	$4,112.00	$9,644.00	6,878.00	411.20	4,523.20	13,300	**8,776.8**
ATOYAC	$6,783.90	$7,419.90	7,101.90	678.39	7,462.29	13,300	**5,837.7**
AUTLAN	$4,444.00	$10,454.00	7,449.00	444.40	4,888.40	13,300	**8,411.6**
AYOTLAN	$3,675.00	$4,255.00	3,965.00	367.50	4,042.50	13,300	**9,257.5**
AYUTLA	$7,209.30	$11,324.70	9,267.00	720.93	7,930.23	13,300	**5,369.8**
CAÑADAS DE OBREGON	$8,337.30	$8,337.30	8,337.30	833.73	9,171.03	13,300	**4,129.0**
CASIMIRO CASTILLO	$5,166.72	$5,166.72	5,166.72	516.67	5,683.39	13,300	**7,616.6**
CHAPALA	$4,128.48	$6,880.80	5,504.64	412.85	4,541.33	13,300	**8,758.7**
CHIQUILISTLAN	$5,200.00	$6,948.00	6,074.00	520.00	5,720.00	13,300	**7,580.0**
CIHUATLAN	$7,730.72	$9,342.04	8,536.38	773.07	8,503.79	13,300	**4,796.2**
COLOTLAN	$7,645.20	$7,970.70	7,807.95	764.52	8,409.72	13,300	**4,890.3**
CONCEPCION DE BUENOS AIRES	$6,780.00	$6,390.00	6,585.00	678.00	7,458.00	13,300	**5,842.0**
CUAUTITLAN DE GARCIA BARRAGAN	$4,747.88	$5,017.18	4,882.53	474.79	5,222.67	13,300	**8,077.3**
CUAUTLA	$3,613.26	$7,226.52	5,419.89	361.33	3,974.59	13,300	**9,325.4**
CUQUIO	$6,749.40	$8,028.78	7,389.09	674.94	7,424.34	13,300	**5,875.7**
DEGOLLADO	$5,722.60	$6,506.22	6,114.41	572.26	6,294.86	13,300	**7,005.1**
EL GRULLO	$6,177.00	$7,370.00	6,773.50	617.70	6,794.70	13,300	**6,505.3**
ENCARNACION DE DIAZ	$6,707.14	$7,414.29	7,060.72	670.71	7,377.85	13,300	**5,922.1**
ETZATLAN	$5,484.96	$8,433.30	6,959.13	548.50	6,033.46	13,300	**7,266.5**
GOMEZ FARIAS	$5,070.00	$6,600.00	5,835.00	507.00	5,577.00	13,300	**7,723.0**
GUACHINANGO	$7,394.00	$8,100.00	7,747.00	739.40	8,133.40	13,300	**5,166.6**
IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS	$5,600.00	$5,600.00	5,600.00	560.00	6,160.00	13,300	**7,140.0**
IXTLAHUACAN DEL RIO	$10,764.00	$10,764.00	10,764.00	1,076.40	11,840.40	13,300	**1,459.6**
JALOSTOTITLAN	$8,378.00	$8,798.00	8,588.00	837.80	9,215.80	13,300	**4,084.2**
JESUS MARIA	$5,439.08	$6,406.44	5,922.76	543.91	5,982.99	13,300	**7,317.0**
JUANACATLAN	$5,504.00	$5,504.00	5,504.00	550.40	6,054.40	13,300	**7,245.6**
JUCHITLAN	$6,577.76	$6,577.76	6,577.76	657.78	7,235.54	13,300	**6,064.5**
LAGOS DE MORENO	$8,026.80	$10,249.50	9,138.15	802.68	8,829.48	13,300	**4,470.5**
LAS HUERTAS	$6,649.76	$7,774.54	7,212.15	664.98	7,314.74	13,300	**5,985.3**
MAGDALENA	$6,633.30	$6,964.80	6,799.05	663.33	7,296.63	13,300	**6,003.4**
MASCOTA	$2,573.00	$9,414.00	5,993.50	257.30	2,830.30	13,300	**10,469.7**
MEXTICACAN	$6,218.26	$6,218.26	6,218.26	621.83	6,840.09	13,300	**6,459.9**

MIXTLAN	$2,017.30	$6,354.60	4,185.95	201.73	2,219.03	13,300	**11,081.0**
OCOTLAN	$6,800.80	$8,501.00	7,650.90	680.08	7,480.88	13,300	**5,819.1**
OJUELOS	$9,545.68	$11,197.22	10,371.45	954.57	10,500.25	13,300	**2,799.8**
PIHUAMO	$7,637.76	$8,096.02	7,866.89	763.78	8,401.54	13,300	**4,898.5**
SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA	$10,074.00	$10,870.00	10,472.00	1,007.40	11,081.40	13,300	**2,218.6**
SAN DIEGO DE ALEJANDRIA	$3,397.00	$8,402.00	5,899.50	339.70	3,736.70	13,300	**9,563.3**
SAN JUAN DE LOS LAGOS	$7,783.60	$8,390.36	8,086.98	778.36	8,561.96	13,300	**4,738.0**
SAN JULIAN	$6,066.00	$7,000.00	6,533.00	606.60	6,672.60	13,300	**6,627.4**
SAN MARCOS	$6,004.96	$6,004.96	6,004.96	600.50	6,605.46	13,300	**6,694.5**
SAN MIGUEL EL ALTO	$8,144.00	$8,144.00	8,144.00	814.40	8,958.40	13,300	**4,341.6**
SAYULA	$7,641.00	$7,986.00	7,813.50	764.10	8,405.10	13,300	**4,894.9**
TALA	$8,500.00	$8,500.00	8,500.00	850.00	9,350.00	13,300	**3,950.0**
TALPA DE ALLENDE	$2,674.00	$8,368.00	5,521.00	267.40	2,941.40	13,300	**10,358.6**
TAMAZULA	$7,104.00	$7,375.20	7,239.60	710.40	7,814.40	13,300	**5,485.6**
TECALITLAN	$6,088.42	$7,025.10	6,556.76	608.84	6,697.26	13,300	**6,602.7**
TECHALUTA	$6,080.00	$6,323.00	6,201.50	608.00	6,688.00	13,300	**6,612.0**
TECOLOTLAN	$6,818.00	$7,932.56	7,375.28	681.80	7,499.80	13,300	**5,800.2**
TENAMAXTLAN	$7,200.00	$7,200.00	7,200.00	720.00	7,920.00	13,300	**5,380.0**
TEOCALTICHE	$3,448.00	$3,448.00	3,448.00	344.80	3,792.80	13,300	**9,507.2**
TEPATITLAN DE MORELOS	$9,392.00	$13,062.00	11,227.00	939.20	10,331.20	13,300	**2,968.8**
TEQUILA	$5,762.84	$8,251.56	7,007.20	576.28	6,339.12	13,300	**6,960.9**
TIZAPAN EL ALTO	$7,440.00	$8,640.00	8,040.00	744.00	8,184.00	13,300	**5,116.0**
TOTOTLAN	$6,147.00	$7,879.50	7,013.25	614.70	6,761.70	13,300	**6,538.3**
TUXCUECA	$6,218.18	$6,504.00	6,361.09	621.82	6,840.00	13,300	**6,460.0**
VALLE DE GUADALUPE	$6,220.80	$6,531.84	6,376.32	622.08	6,842.88	13,300	**6,457.1**
VILLACORONA	$6,592.00	$6,592.00	6,592.00	659.20	7,251.20	13,300	**6,048.8**
VILLAGUERRERO	$4,543.00	$10,216.00	7,379.50	454.30	4,997.30	13,300	**8,302.7**
VILLAHIDALGO	$6,196.00	$7,126.50	6,661.25	619.60	6,815.60	13,300	**6,484.4**
VILLAPURIFICACION	$6,804.84	$9,955.50	8,380.17	680.48	7,485.32	13,300	**5,814.7**
YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	$5,134.00	$9,000.00	7,067.00	513.40	5,647.40	13,300	**7,652.6**
ZACOALCO DE TORRES	$7,945.00	$8,739.48	8,342.24	794.50	8,739.50	13,300	**4,560.5**
ZAPOTILTIC	$6,006.94	$6,436.00	6,221.47	600.69	6,607.63	13,300	**6,692.4**
ZAPOTLAN EL GRANDE	$7,528.64	$11,615.70	9,572.17	752.86	8,281.50	13,300	**5,018.5**
ZAPOTLANEJO	$8,252.00	$8,582.00	8,417.00	825.20	9,077.20	13,300	**4,222.8**

--- Por último, dando contestación al cuarto párrafo petitorio del mismo anexo, donde solicita: **IV. Solicito se me informe por cada centro penitenciario de Jalisco, cuántos individuos se encuentran recluidos con vínculos con grupos delictivos según las investigaciones de la Fiscalía, precisando cuántos individuos por cada grupo delictivo**; esta Unidad de Transparencia tiene a bien indicarle que, de acuerdo con la información que obra en las bases de datos de la Fiscalía de Reinserción Social, existentes al momento de la tramitación de su solicitud de información pública, se cuenta con lo siguiente: ----------

GRUPO DELICTIVO	COMISARIA DE PRISION PREVENTIVA	COMISARIA DE SENTENCIADOS	COMISARIA DE REINSERCION FEMENIL	RECLUSORIO METROPOLITANO	RECLUSORIO PUERTO VALLARTA	RECLUSORIO CIUDAD GUZMAN	CEINJURE LAGOS DE MORENO	CEINJURE CHAPALA	CEINJURE TEQUILA	CEINJURE AUTLAN	CEINJURE TEPATITLAN
BANDA DE LOS AZTECAS	5	2									
BANDA DE LOS MONTANTE	2		2								
BANDA DEL POLLO	1	3		1							

CARTEL CABALLEROS TEMPLARIOS	7	1		3							
CARTEL DE LA CORONA	11	15	3	11							
CARTEL DE LA FAMILIA MICHOACANA	6	11	1	1	4						
CARTEL DE LA RESISTENCIA	17	32	3	9	2			1			
CARTEL DE LOS ARELLANO FELIX	1	3									
CARTEL DE LOS ZETAS	42	66	18	11	2		2		2		
CARTEL DE SINALOA	6	19	6	1	3						
CARTEL DEL GOLFO	39	14	2	7							
CARTEL DEL MILENIO O DE LOS VALENCIA	16	31	7	10	1						
CARTEL JALISCO NUEVA GENERACION	198	38	15	77	3	7		6	10		
CARTEL DE GUADALAJARA	4		2								
CARTEL DE LA LINEA		1	4		4						
CARTEL DE JUAREZ				1							
CARTEL DE LOS BELTRAN LEYVA				5							
CARTEL CIHUATLAN					1						

--- Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 84 punto 1, 85, 86 punto 1 fracción II y 87 punto 3 del DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco tiene a bien resolver su solicitud de información pública en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE** por considerarla en parte como de Libre Acceso con el carácter de **Ordinaria** y otra cuyas características es considerada temporalmente como **Reservada**. ----------

--- **SEGUNDO**.- **NOTIFÍQUESE** del presente acuerdo de resolución al solicitante, a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por medio del cual ingresó su solicitud de información pública. ----------

CÚMPLASE

--- Así lo ordenó la suscrita Licenciada EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ, Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en presencia de testigos de asistencia. ----------

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JALISCO

LICENCIADA EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C. MARÍA DEL REFUGIO DE LA TORRE PEÑUÑURI
TESTIGO DE ASISTENCIA

C. LIC. ENRIQUE SALVADOR SALINAS QUEVEDO
TESTIGO DE ASISTENCIA

MERR